

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-19/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto en contra del acuerdo ACQyD-INE-23/2017, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, en su calidad de precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Nayarit y Andrés Manuel López Obrador, como dirigente de dicho partido, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y sobreexposición en el marco de la próxima elección de

SUP-REP-19/2017

Gobernador del Estado, derivado de la difusión de los promocionales identificados como "Precampaña Nayarit" con número de folio RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio).

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el referido Instituto.

2. Turno. El veintidós de febrero inmediato, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del dictado de medidas cautelares.

2. Procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su

SUP-REP-19/2017

impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

La determinación impugnada fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete y notificada al recurrente el mismo día a las dieciséis horas con veinte minutos, por lo que si el recurso fue presentado a las trece horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de febrero del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, atento al contenido del numeral 18 párrafo 2, inciso a), de la propia legislación.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que

controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares que solicitó al presentar su denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, en su calidad de precandidato del partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Nayarit y Andrés Manuel López Obrador, como dirigente de dicho partido político.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito en comento, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, apartados 1, inciso b) y 2, de la ley procesal electoral, los actos relacionados con las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, son impugnables en única instancia a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

a. Denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, en su calidad de precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Nayarit y Andrés Manuel López Obrador, como dirigente de dicho partido, por la supuesta

SUP-REP-19/2017

realización de actos anticipados de precampaña y sobreexposición, en el marco de la próxima elección a Gobernador del Estado, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “Precampaña Nayarit” con número de folio RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio). Al efecto, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en específico, la suspensión inmediata de los promocionales referidos.

b. Admisión e investigación preliminar. El dieciocho siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/35/2017 y ordenó la verificación de la vigencia de los promocionales cuestionados.

c. Acuerdo impugnado. El diecinueve de febrero del año en curso, mediante acuerdo ACQyD-INE-23/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, porque consideró que los promocionales objeto de denuncia, se referían a temas de interés general materia de debate público, cuyo objeto es presentar un posicionamiento del precandidato, sin efectuarse una solicitud directa o indirecta de apoyo.

4. Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente

SUP-REP-19/2017

de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro

de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.¹

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2016.

proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

5. Consideraciones torales del acuerdo recurrido.

La autoridad responsable, como fundamento de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en lo que atañe a la materia de estudio de esta controversia, precisó que:

El promocional objeto de inconformidad, se refiere a temas de interés general que son materia de debate público, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, ya que el mensaje que se da no rebasa los límites establecidos para tal efecto.

Del material gráfico y auditivo denunciado se advierte que Andrés Manuel López Obrador, Dirigente Nacional de MORENA y Miguel Navarro Quintero, emiten una opinión respecto a problemas generales del Estado de Nayarit, como

son la pérdida de riquezas, trabajo, bienestar y seguridad en dicho estado.

Los promocionales tienen como objetivo principal presentar un posicionamiento del precandidato que se promueve, respecto de cuestiones que son de su interés para que, en su caso, puedan deliberar abiertamente sobre temas de interés social.

Las expresiones de las pautas no contienen un mensaje que implique una solicitud directa o indirecta de apoyo a la ciudadanía en general de cara a los procesos electorales locales, pretendiendo posicionarse ventajosamente ante el electorado, por lo que se trata de un discurso constitucionalmente protegido.

6. Agravios.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y, por ende, se ordene suspender la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido no valoró los elementos probatorios necesarios para suspender los promocionales denunciados, pues estima que la Comisión de Quejas y

SUP-REP-19/2017

Denuncias determinó indebidamente que reunían las características de la propaganda que puede ser difundida por los partidos políticos durante la etapa de precampañas.

Al efecto, el recurrente hace consistir sus agravios en los siguientes planteamientos:

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, realiza una inadecuada valoración de los elementos aportados, pues del contenido de las pautas no se realiza mención alguna del proceso interno de selección de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit.

Los promocionales denunciados no constituyen un auténtico mensaje de precampaña, pues no difunden algún programa de trabajo del precandidato para posicionarlo con los militantes o simpatizantes de MORENA, sino que, buscan posicionar el nombre e imagen del precandidato ante la ciudadanía en general.

El contenido del promocional destaca la clara intención de posicionar al precandidato como el futuro gobernador del Estado, razón por la cual el mensaje no encuadra dentro de los parámetros de los mensajes de precampaña, con lo que se genera una sobreexposición de la imagen del ciudadano denunciado, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

7. Estudio.

a) Marco jurídico aplicable a la propaganda de precampaña

El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el apartado B de la base III, del precepto constitucional referido prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que los **partidos políticos, precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan**, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en

precampañas, precisando que, dentro de cada proceso electoral local, **los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña**, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político **no realizan actos de precampaña electoral interna**, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Mientras que el artículo 37 del Reglamento de mérito, señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, **los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Por su parte, el artículo 135, apartado B), fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que el acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral podrá administrar los espacios en medios de comunicación social, a

SUP-REP-19/2017

excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que **durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas**, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos,

en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a **sus precandidatos y sus propuestas políticas**. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, **por regla general**, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de esos medios electrónicos de comunicación promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

Sin embargo, esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-12/2017** consideró que, tratándose de promocionales de precampaña, resulta **lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia del debate público**, pues tal

SUP-REP-19/2017

proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, consideró que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión de un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.²

En las ejecutorias referidas, también se consideró que debe **permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información**, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.³

Lo que es acorde, con lo sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los **SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016** en donde se reconoció que, en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan **temas de interés público**, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia el conocimiento de la información por la opinión pública.⁴

² SUP-REP-4/2017, foja 14, y SUP-REP-12/2017, foja 20.

³ Ídem.

⁴ SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados.

De este modo, en principio, esta Sala Superior ha sustentado que la alusión a **temas de interés general** en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.

Inclusive, aunque el aspirante estuviera dirigiéndose a todo público relevante —y no sólo a la militancia de su partido— sus expresiones podrían contener un mensaje que no implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, o bien, **podría constituir un discurso constitucionalmente protegido**, por hacer referencia a temas de interés general materia de debate o deliberación pública que además, resultan relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.⁵






b) Caso concreto.

En el caso, el partido político MORENA pautó el siguiente promocional en televisión y radio:






⁵ SUP-REP-12/2017, F. 21 y 22.



Televisión (RV00118-17)

	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Ya es tiempo de que nos devuelvan a Nayarit,</p>
	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>todo lo que nos han robado</p>
	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador</p> <p>Que les devuelvan sus riquezas,</p>
	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>que les devuelvan su trabajo,</p>
	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>su bienestar,</p>

 <p>que les devuelvan su seguridad.</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>que les devuelvan su seguridad.</p>
 <p>Que les devuelvan su bello estado.</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Que les devuelvan su bello estado.</p>
 <p>morena nos lo va a devolver.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>morena nos lo va a devolver.</p>
 <p>Sin mentira.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Sin mentira.</p>
 <p>sin traición.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>sin traición.</p>

SUP-REP-19/2017

 <p>y sin robo.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>y sin robo.</p>
 <p>Con honestidad,</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Con honestidad.</p>
 <p>morena nos va a devolver la esperanza.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>morena nos va a devolver la esperanza.</p>
 <p>Con el Doctor Navarro,</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Con el Doctor Navarro,</p>
 <p>Nayarit</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Nayarit</p>

	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>tiene esperanza.</p>
	<p>Voz de mujer <i>en off</i>.</p> <p>Morena, la esperanza de México.</p>

Radio (RA00135-17)

Voz en off: Habla Miguel Ángel Navarro Quintero, Precandidato a Gobernador.

Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero: Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo lo que nos han robado.

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su bello estado.

Voz al parecer de Miguel Ángel Navarro Quintero: MORENA nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, MORENA nos va a regresar la esperanza.

Voz al parecer de Andrés Manuel López Obrador: Con el Doctor Navarro, Nayarit tiene esperanza.

Voz en off. MORENA. La Esperanza de México.

Del análisis preliminar al contenido del promocional denunciado en **televisión** se advierte que se desarrolla en una toma en la que aparecen Miguel Ángel Navarro Quintero y Andrés Manuel López Obrador y que, desde el inicio del promocional, a partir del segundo 00:00 al 00:03, aparece la leyenda *“Miguel Ángel Navarro Quintero precandidato a Gobernador”* en la cual el propio precandidato refiere *“Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo los que nos han robado”*

A partir del segundo 00:04 al 00:12 toma la palabra Andrés Manuel López Obrador para afirmar: *“Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su seguridad, que les devuelvan su bello estado.”*

El precandidato, a partir del segundo 00:13 al 00:22 expresa: *“**morena** nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, **morena** nos va a regresar la esperanza”*.

Del segundo 00:23 al 00:27 nuevamente habla Andrés Manuel López Obrador para decir: *“Con el Doctor Navarro, Nayarit tiene esperanza”*.

Finalmente, del segundo 00:27 al 00:30 aparece una voz en *off* que refiere: *“morena la esperanza de México”* en la

cual se despliegan las siguientes leyendas: “*Miguel Ángel Navarro Quintero, GOBERNADOR 2017, PRECANDIDATO, Vamos Juntos por Nayarit, morena La esperanza de México*”.

El promocional de **radio** es idéntico al de televisión, salvo, que aparece una voz en *off*, para señalar que, quienes hablan, son Miguel Navarro Quintero, Precandidato a Gobernador y Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, permite concluir a esta Sala Superior que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando afirma que en los promocionales no se hace referencia alguna al proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA y que se busca posicionar la imagen y el nombre del precandidato ante la ciudadanía en general como futuro gobernador, a partir de que en el discurso del mensaje se hacen alusiones a que “morena nos va a devolver la esperanza” y “con el Doctor Navarro Nayarit tiene esperanza”.

Ello, porque del análisis al contenido del promocional impugnado, se advierte que contiene elementos de precampaña y mensajes genéricos, los cuales deben analizarse en su contexto y no a partir de frases aisladas.

En efecto, lo primero [precampaña], porque durante por lo menos seis segundos (del 00:00 al 00:03 y del 00:27 al

SUP-REP-19/2017

00:30) queda perfectamente identificado por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato de quien es promovido, lo cual permite identificar que Miguel Ángel Navarro Quintero es precandidato a gobernador.

De igual modo, las expresiones emitidas por el aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador, acompañadas por manifestaciones de su dirigente nacional, son de interés público y por tanto forman parte del debate político y no necesariamente deben considerarse ilícitas, ya que bajo un análisis preliminar están amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

Esto, porque en el promocional se hace referencia a problemas sociales como son la pérdida de las riquezas, de trabajo, de bienestar y seguridad en el Estado de Nayarit, así como la importancia de la honestidad, al señalar que MORENA actuará sin mentira, traición o robo.

Y si bien una parte del discurso refiere que “Con honestidad morena nos va a regresar la esperanza” así como que “*Con el Doctor Navarro Nayarit tiene esperanza*”, no debe perderse de vista que, quien formula la primer expresión es el precandidato a Gobernador del Estado y la segunda, el dirigente nacional de MORENA, con la finalidad de presentar al precandidato como una opción al interior del partido.

Esto, porque debe tomarse en cuenta el contexto integral del discurso, así como los elementos gráficos y audiovisuales del promocional, en los cuales, claramente se advierte la calidad de quien es promovido como precandidato a Gobernador; de ahí que, la interpretación propuesta por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que esas frases se dirigen a la ciudadanía, parten de un estudio aislado del contenido integral del mensaje, porque dados los elementos referidos, es posible concluir de manera preliminar, que se dirigen a la militancia del partido MORENA.

Además, como se expuso, si el discurso se refiere a temas de interés público, es evidente que, en principio, está protegido constitucionalmente, ya que no se advierten elementos para determinar, que exista una clara intención de posicionar al precandidato como el futuro Gobernador del Estado, pues no se advierten mensajes en ese sentido.

De esta manera es posible arribar, de **manera preliminar**, a las siguientes conclusiones:

a) En los spots **se promociona a Miguel Navarro Quintero como precandidato** a Gobernador por el partido MORENA, de ahí que, no está en duda la calidad con la que aparece, por lo que es posible a primera vista determinar que, el contenido del mensaje va dirigido a los militantes y simpatizantes de dicho partido.

b) Se suma a lo anterior, que en el promocional el precandidato a Gobernador y el dirigente nacional de MORENA fijan un posicionamiento respecto a temas de interés general que forman parte del debate público y que por lo menos, en esta etapa preliminar, se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

c) En el discurso, no se advierten elementos con los cuales se solicite el voto en relación a un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado de campaña.

En consecuencia, no hay elementos que permitan considerar, de manera preliminar, que los promocionales son empleados para fines no permitidos y sobre todo, que se afecten otros derechos o principios protegidos, como lo sería la equidad en la contienda.

8. Decisión.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior lo procedente es confirmar el acuerdo ACQyD-INE-23/2017, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/35/2017, a través del cual se

estimó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-12/2017** en el cual se analizaron promocionales de similares características al aquí denunciado, donde aparece el precandidato a la Gubernatura de Coahuila así como el dirigente nacional, ambos del partido MORENA y formulan un posicionamiento sobre temas de interés general.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

Único. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REP-19/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY**

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-19/2017.

Con el respeto que nos merecen los señores Magistrados, disentimos de la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se confirma el acuerdo impugnado.

Nuestro disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, desde nuestra perspectiva, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

El modelo de comunicación política vigente se implementó con la finalidad de evitar que las contiendas electivas se afecten indebidamente a partir de aportaciones o participaciones de entidades, sujetos y servidores públicos que deben permanecer al margen de los procesos electorales. También tuvo por objeto señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción

SUP-REP-19/2017

permanente, así como aquella relativa a los procesos electorales, entre ellas, la correspondiente a las precampañas.

Lo anterior, porque los partidos políticos deben cumplir con la finalidad para la que se les concede el derecho a esos tiempos en los medios de comunicación social; pues de otra manera, se desvirtuarían las razones por las que el constituyente determinó asignárselos.

Desde nuestra perspectiva, resulta relevante tener en consideración que los promocionales materia de controversia fueron pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes al periodo de precampaña local en el estado de Nayarit. Es decir, se trata de propaganda de precampaña.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 226, numeral 4, que los partidos políticos dispondrán de tiempos en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección de candidaturas, de conformidad con las reglas y pautas dispuestas por la autoridad electoral nacional.

Ello conlleva la posibilidad, según lo dispuesto por la propia disposición legal, de que los precandidatos que participen en la contienda interna accedan a los tiempos en radio y televisión concedidos al partido político correspondiente.

Sin embargo, la misma ley general establece en sus artículos 211, párrafo 1, y 227, párrafo 3, que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo el mismo criterio, se pronunció el legislador local del estado de Nayarit al regular la propaganda de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular en esa entidad federativa, puesto que, en el artículo 119 de la Ley Electoral vigente en esa entidad federativa establece:

“Artículo 119. Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

...”

Por su parte, esta Sala Superior se ha pronunciado en relación a la propaganda de precampaña, estableciendo el criterio de que la misma tiene el propósito de que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político para de esta manera convertirse en su candidato. Por tanto, su difusión debe ser necesariamente hacia la militancia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 2/2016, de esta Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Todo ello permite concluir que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la prerrogativa de que los partidos políticos destinen sus tiempos en radio y televisión, durante sus procesos de selección de candidaturas, precisamente a la promoción de sus precandidaturas; la propaganda respectiva debe sujetarse a las directrices dispuestas por el legislador nacional y estatal, para la propaganda de precampaña.

Así, en nuestro concepto en los promocionales en cuestión, tanto de radio como de televisión, si bien se aprecian elementos que identifican al precandidato del partido político MORENA, al aparecer y mencionar en forma expresa su nombre Miguel Ángel Quintero Navarro y se señala su calidad de precandidato a Gobernador, dichos mensajes no contienen

elemento alguno que se dirija a la militancia o simpatizantes durante el proceso interno del partido que lo postula.

En efecto, el mensaje contenido en los materiales primigeniamente denunciados hace referencia a consideraciones del citado precandidato y del dirigente nacional de su partido político, sobre aspectos sociales y políticos de Nayarit, así como la expectativa política de MORENA en esa entidad. Tal mensaje, como se mencionó, no precisa que sea dirigido a los afiliados de la referida fuerza política, lo que, en principio, y bajo la apariencia del buen derecho, genera la idea de que va dirigido a la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, el mensaje que emite tanto el precandidato como el citado dirigente nacional no son temas que atañen exclusivamente a los afiliados de MORENA, sino en general a toda la sociedad de Nayarit. Esto, desde nuestra perspectiva, bajo la apariencia del buen derecho, hace que el mensaje vaya más allá del ámbito interno del partido y pueda permear en la ciudadanía, con la posibilidad de ir posicionando consideraciones, opiniones, reflexiones, críticas, del partido político denunciado, con anterioridad a las demás fuerzas políticas contenientes en el proceso electoral de Gobernador del estado de Nayarit, en demérito de la observancia al principio de equidad, rector de la materia comicial.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en los spots bajo análisis se mencione la calidad de precandidato de Miguel Ángel Navarro Quintero, puesto que ello sólo precisa

SUP-REP-19/2017

ese carácter, con el fin de que la audiencia lo identifique con esa calidad. Pero de ahí no se sigue, desde una óptima preliminar, que la propaganda haya de circunscribirse a los afiliados de MORENA, peor aun cuando el contenido del mensaje toca temas de interés general.

Así, es pertinente considerar que el análisis de los promocionales de precampaña debe realizarse bajo un enfoque integral de todos sus elementos tanto auditivos como visuales, con la finalidad de que desde la apariencia del buen derecho se decida sobre la concesión o no de las medidas cautelares. Ello, porque de acuerdo a la interpretación de la normativa señalada, existen elementos objetivos que operan como referentes para ser tomados por la autoridad al momento de examinar la procedencia de las medidas cautelares.

Por tanto, en relación a lo anterior, los parámetros mínimos para decidir si nos encontramos frente a propaganda de precampaña son: 1) que en el promocional se especifique la calidad de precandidato; 2) que se haga alusión al proceso de selección interna del partido; 3) que el promocional se dirija a los militantes, simpatizantes y afiliados del partido en cuestión; 4) que se haga alusión a un programa o proyecto de trabajo; y 5) que el contenido del mensaje se construya para obtener el apoyo de los miembros del partido para el proceso interno.

Lo anterior, para los firmantes del presente voto, permite concluir que los spots que nos ocupan, bajo la

apariencia del buen derecho, no cumplen con contenidos que son propios de precampaña.

En otro orden de ideas, a nuestro juicio, resulta importante tener presente que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven

SUP-REP-19/2017

para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del

SUP-REP-19/2017

promoviente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante; supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Sobre esa base, bajo la apariencia del buen derecho, consideramos que los promocionales denunciados no constituyen un auténtico mensaje de precampaña, pues no se avocan a presentar o difundir un programa de trabajo del precandidato en cuestión, con el fin de posicionarse ante los militantes y simpatizantes del partido político MORENA, sino que, del contenido de los mensajes se desprende la intención de posicionar ante la ciudadanía en general la imagen y el nombre de Miguel Ángel Navarro Quintero.

En ese tenor, los promocionales en cuestión (radio y televisión), desde una óptica preliminar, hacen presumir con alto grado de razonabilidad que estamos en presencia de materiales que no constituyen una auténtica propaganda de precampaña, puesto que están elaborados para que sean adquiridos por la ciudadanía en general, lo cual, pudiera transgredir el principio de equidad en la contienda.

Sobre esa base, como lo adelantamos, en nuestro concepto, lo procedente era **REVOCAR** el acuerdo impugnado.

Es por estas consideraciones que disentimos de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**